



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 365/2020

S/REF: 001-040925

N/REF: R/0365/2020; 100-003846

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Contrato de arrendamiento

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 14 de febrero de 2020, la siguiente información:

Copia del contrato -y eventuales adendas- por el que la Dirección General de la Policía o el Ministerio del Interior arrienda el piso ubicado en el número 18 de la calle Santa Engracia de Madrid, cedido actualmente al sindicato Jupol tras haber sido las dependencias que utilizó la desmantelada Brigada de Análisis y Revisión de Casos de la Policía (BARC).

No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la falta de contestación, con fecha 13 de julio de 2020, el reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

En fecha 14 de febrero de 2020 solicité al Ministerio del Interior copia del contrato por el que la Dirección General de la Policía mantiene arrendada el piso ubicado en el número 18 de la calle Santa Engracia de Madrid, instalaciones que cedió al sindicato Jupol tras obtener representación en el Consejo de Policía. Casi cinco meses después, la única notificación que he recibido en este expediente es el aviso de que se suspendían los plazos administrativos debido a la declaración del estado de alarma por la covid-19, por lo que entiendo que la Administración ha optado por el silencio administrativo ante mi petición. Al entender que no concurre ningún límite de acceso a la información pública en este caso y que el conocimiento de dicho documento podría servir para conocer la gestión del gasto público, ruego al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tramite esta reclamación, la estime e inste a la Dirección General de la Policía a facilitar la documentación solicitada.

3. Con fecha 13 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 15 de julio de 2020, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

Una vez analizada la reclamación, desde la Dirección General de la Policía se informa que:

...“ Teniendo en cuenta que en las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento suscrito por la propiedad del inmueble y la Dirección General de la Policía, de fecha 1 de febrero de 2020, no figura ninguna manifestación de voluntad específica, informada e inequívoca por la que la persona jurídica que actúa en concepto de arrendadora, autorice al tratamiento de datos personales que le conciernen, y, tampoco para aquellas finalidades que no guarden relación con el desarrollo o el control de la relación contractual, se aplican los artículos 6.1 y 6.6 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales., los cuales dicen:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.(...)”

3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual”.



Asimismo, conviene reseñar que el contrato de arrendamiento se ha llevado a cabo previo informe de la Dirección General de Patrimonio del Estado y de la Abogacía del Estado en el Ministerio del Interior, y posterior fiscalización de la Intervención Delegada de Hacienda. Dicho contrato no se refiere sólo al piso de la calle Santa Engracia sino que consta de dos locales, un bajo de 604 m2, donde se ubican oficinas que gestiona la División de Documentación (DNI y Pasaportes), y el piso en cuestión, en planta primera de 193 m2, objeto de la solicitud de información.

De la misma manera, se deniega el acceso a la información conforme con el artículo 14.1.h) de la Ley de 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el cual dice: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) h) Los intereses económicos y comerciales".

En este sentido, dar publicidad al contrato podría perjudicar los intereses económicos de la Dirección General de la Policía, principalmente a la hora de negociar con los propietarios de los diferentes inmuebles donde se encuentran enclavadas no solo el edificio en cuestión, sino otras oficinas de expedición del DNI, en Madrid y el resto del territorio nacional."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20131206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, deben señalarse una serie de consideraciones formales relativas al plazo en el que una solicitud de acceso a la información debe ser respondida.

Según dispone el apartado 1 del art. 20 de la LTAIBG *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesaria y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el presente supuesto, la Administración en sus alegaciones al expediente de reclamación indica solamente que la solicitud de información fue *registrada en la Aplicación para la Gestión de Solicitudes de Acceso de Transparencia (GESAT) el 14 de febrero de 2020 con el número de expediente 001-040925*, sin señalar cuándo tuvo entrada en el órgano competente resolver. No obstante, teniendo en cuenta que con fecha 1 de junio de 2020 se reanudaron los plazos suspendidos como consecuencia del estado de alarma, - de acuerdo a lo establecido en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma](#)⁴ para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19- entendemos que la Administración había podido resolver en plazo la solicitud de información, sin esperar a la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 13 de julio de 2020, con el retraso que ello conlleva.

Por otro lado, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de información se recoge en el escrito de alegaciones remitido a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que conste que por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR haya sido dictada resolución sobre el

⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-2692



acceso solicitado. Por todo ello, no puede sino observarse que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁵ dispone que *La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*. Resolución que, no obstante, no ha sido dictada en el caso que nos ocupa.

Además, se considera necesario recordar al Ministerio que el segundo párrafo del apartado 4 de precepto anteriormente mencionado dispone que *En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente*. Precisamente, al objeto de que el solicitante conozca cuándo finaliza el plazo del que dispone la Administración para resolver y notificar.

Por todo ello, cabe hacer hincapié en lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Como venimos afirmando reiteradamente, el respeto de los plazos establecidos en la norma, además de significar el cumplimiento de una obligación legal, permite la adecuada garantía de un derecho que tanto la propia LTAIBG como la interpretación que de la misma hacen los Tribunales de Justicia califican como de configuración amplia y escasos límites. En este sentido, resulta relevante recordar que nos encontramos ante un derecho de anclaje constitucional que debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO38/2016) y cuya protección y garantía, por lo tanto, ha de tener en cuenta esta naturaleza.

⁵ <https://www.boe.es/boe/diario/BOE-A-2015-11090>

En atención a estas circunstancias, no podemos sino poner de manifiesto que este retraso en la tramitación y la falta de respuesta, dificulta la adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos- por todas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 Recurso de Casación nº 75/2017, *"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1" (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información- así como la salvaguarda del derecho de acceso a la información pública que corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (art. 34 de la LTAIBG).*

4. En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que el objeto de la solicitud de información se concreta en la Copia del contrato -y eventuales adendas- por el que la Dirección General de la Policía o el Ministerio del Interior arrienda el piso ubicado en el número 18 de la calle Santa Engracia de Madrid, y que la Administración ha denegado al considerar que vulneraría la protección de los datos personales del arrendador y, además, por ser de aplicación a su juicio el límite previsto en el artículo 14.1 h) que dispone que *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: Los intereses económicos y comerciales.*

En relación con la protección de datos personales, argumenta la Administración que *en las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento suscrita por la propiedad del inmueble y la Dirección General de la Policía, de fecha 1 de febrero de 2020, no figura ninguna manifestación de voluntad específica, informada e inequívoca por lo que la **persona jurídica que actúa en concepto de arrendadora**, autorice al tratamiento de datos personales que le conciernen, y, tampoco para aquellas finalidades que no guarden relación con el desarrollo o el control de la relación contractual.*

Derivado de la literalidad de lo manifestado, podemos concluir que el arrendador es una persona jurídica, por lo que cabe indicar que, según dispone expresamente su art. 1, la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los](#)

derechos digitales⁶- mencionada por la propia Administración- tiene por objeto *a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las **personas físicas** en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.*

Asimismo, es el propio Reglamento europeo el que, en los apartados 1 y 2 de su artículo 1 dispone expresamente que

- 1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las **personas físicas** en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.*
- 2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las **personas físicas** y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.*

Por lo tanto, podemos concluir que, teniendo el arrendador la naturaleza de persona jurídica como expresamente se afirma, las disposiciones de la normativa de protección de datos personales alegada por la Administración para fundamentar la denegación de la información solicitada no son de aplicación.

5. Por otra parte, la Administración, como ya se ha indicado, considera de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 h) que dispone que *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: Los intereses económicos y comerciales*, fundamentando su aplicación en que *dar publicidad al contrato podría perjudicar los intereses económicos de la Dirección General de la Policía, principalmente a la hora de negociar con los propietarios de los diferentes inmuebles donde se encuentran enclavadas no solo el edificio en cuestión, sino otras oficinas de expedición del DNI, en Madrid y el resto del territorio nacional.*

A este respecto, ha de recordarse que la aplicación de los límites contemplados en la LTAIBG debe ser acorde con el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, de este Consejo de Transparencia⁷, elaborado en función de las competencias otorgadas por su artículo 38.2 a), Criterio en el que se indica que:

⁶ <https://www.boe.es/eli/es/la/2018/12/05/3/con>

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/CT_Home/Actividad/itornos.html

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesario una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."

Asimismo, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos adoptados por los Tribunales de Justicia respecto de la aplicación de esos límites:

- Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015⁵: "(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". "La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)".

^B https://www.consejodetransparencia.es/la-transparencia/actividad/areas-jurisprudencia/Recursos_AG/2015/A-RIVE_2.html



- En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que *"Y si concurre alguna de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo"*

- Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015⁹: *"Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto - 14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos". "Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aqulitado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación".*

- Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2018, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016¹⁰: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. (...)*

- Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017¹¹ señala lo siguiente: (...) *"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información (...)

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/CT_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recurso_AGE/2015/E_FNMT_1.html

¹⁰ https://www.consejodetransparencia.es/CT_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recurso_AGE/2016/16_particular_7_tribunal.html

¹¹ https://www.consejodetransparencia.es/CT_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recurso_AGE/2015/4_RTVE_2.html

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley;"

6. Sobre la aplicación del citado límite del artículo 14.1 h) la Presidencia de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha adoptado el [Criterio Interpretativo 1/2019](#)¹⁰, el 24 de septiembre de 2019, en el que se concluye:

I. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa "y" para la vinculación de los conceptos de "intereses económicos" y de "intereses comerciales", lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

II. En cualquier caso, por "intereses económicos" se entienden las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" y por "intereses comerciales" las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado".

III. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de "política económica y monetaria", "secreto profesional" y "propiedad intelectual e industrial", la "confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión" y "protección del medio ambiente", que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

IV. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

¹⁰ <https://www.consejodetransparencia.es/cr/Home/Actividad/criterios.html>

a) *Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.*

b) *La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.*

c) *Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.*

d) *La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar – por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.*

V. *La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. (...)*

VII. *En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:*

a) *El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.*

b) *Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).*

c) *Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.*

d) *No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.*

e) *Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.*

f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.

7. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede compartir el criterio mantenido por la Administración, dado que no alcanza a comprender que dar publicidad al contrato podría perjudicar los intereses económicos de la Dirección General de la Policía.

En primer lugar, cabe recordar que la obligación de publicar información de carácter contractual se deriva principalmente de lo dispuesto en el art. 8.1 c) de la LTAIBG según el cual

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todas los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

En este caso, y aunque el órgano administrativo tenga la condición de arrendatario, nos encontramos ante *actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria* cuya publicación se considera de obligado cumplimiento y, por lo tanto, la información solicitada se considera encuadrable en el mencionado precepto.

Por otro lado, cabe recordar que, según el artículo 3.1 del Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, *La Dirección General de la Policía, cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio del Interior encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que a la Policía encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas del Ministro del Interior.* Asimismo, hay que señalar que las funciones encomendadas a la Policía Nacional se distribuyen en las áreas de *Seguridad Ciudadana, Policía Judicial, Policía Científica, Extranjería y Fronteras e Información* (Ley Orgánica 2/1986).

En consecuencia, la Dirección General de la Policía no basa su actividad en las relaciones comerciales, ni entendemos que la información solicitada pudiese perjudicar eventuales negociaciones de alquileres futuros, que fundamentalmente se basan en la situación del mercado, la oferta y demanda, etc.

Finalmente, pero no por ello menos relevante, la información solicitada, como ya hemos señalado, supone un gasto o uso de fondos públicos, cuyo conocimiento y control se encuentra en la *ratio iuris* de la LTAIBG tal y como expresamente se indica en su Preámbulo.

Por todo ello, no se considera de aplicación el límite invocado.

8. Por último, cabe recordar que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales entre los que destacan por ejemplo, la ya mencionada Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016¹³ y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el*

¹³ https://www.consejodetransparencia.es/Content/Actividad/Resolucion_juap/tribunal/tribunal_06/2016/38-2016.html

derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno facilitar la copia del contrato de arrendamiento solicitado se encuentra dentro de la *ratio iuris* de la LTAIBG, dado que permitiría someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, contribuiría a *conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*, fundamentalmente, porque, como ya hemos señalado, la renta del alquiler se abona con fondos públicos.

Por último, en cuanto a que la Administración informa que *dicho contrato no se refiere sólo al piso de la calle Santa Engracia sino que consta de dos locales, un bajo de 604 m2, donde se ubican oficinas que gestiona la División de Documentación (DNI y Pasaportes), y el piso en cuestión, en planta primera de 193 m2, objeto de la solicitud de información*, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no constituye un impedimento para no facilitar la información aunque no haya sido objeto de la solicitud.

En su caso, la Administración, en todo aquello que sea posible, podrá suprimir la parte que corresponda al local de planta de baja, que fundamentalmente será los datos del citado inmueble –que registralmente estarán individualizados– y el precio del arrendamiento, si estuviera diferenciado.

En conclusión, por todos los argumentos señalados en los apartados precedentes, la presente reclamación debe de ser estimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 julio de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] siguiente información:

-Copia del contrato -y eventuales adendas- por el que la Dirección General de la Policía o el Ministerio del Interior arrienda el piso ubicado en el número 18 de la calle Santa Engracia de Madrid, cedido actualmente al sindicato Jupol tras haber sido las dependencias que utilizó la desmantelada Brigada de Análisis y Revisión de Casos de la Policía (BARC).

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Le^y 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁴, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Le^y 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁵.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Le^y 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁶.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>